

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACTUARIA JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHO POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEBCS-JDC-90/2024 TEEBCS-JDC-
91/2024

PROMOVENTE:

C. DAVID ALEJANDRO MURILLO YEE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LORETO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Presente.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en los artículos 23⁴, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el suscrito Actuario Judicial del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur procedí a notificar por **OFICIO**, copia cotejada de la sentencia, consistente en **veintiuna fojas útiles Dando fe, que la sentencia es copia cotejada de su original. Doy fe---**

Fecha de notificación: 12 de julio 2024

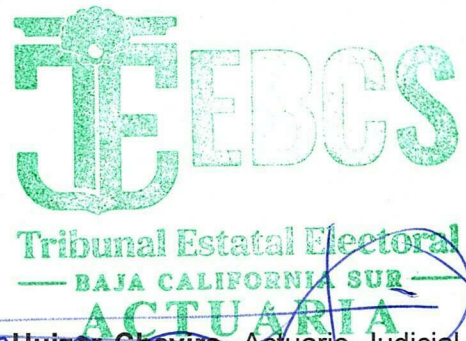
Fecha de acuerdo: 12 de julio de 2024

Hora de la notificación: 21:00 hrs

Cuestión a notificar: Sentencia.

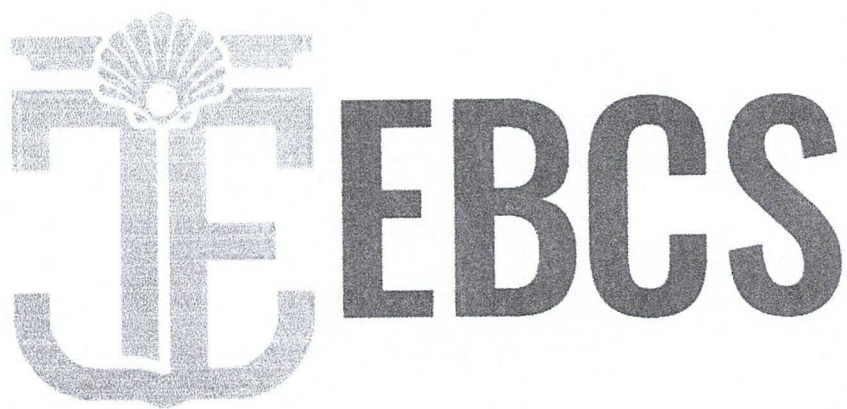
Lugar de la notificación: Oficina de Partes

Anexos: /



Notificación realizada por el **Maestro. Manuel Eduardo Huizar Chavira**, Actuario Judicial del TEEBCS.

⁴ **Artículo 23.-** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo electrónico o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposición expresa de esta Ley.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

SENTENCIA
TEEBCS-JDC-90/2024
Y TEEBCS-JDC-91/2024

TABLA DEL CASO

Sentencia

TEEBCS-JDC-90/2024 y TEEBCS-JDC-91/2024 acumulado

Magistrado ponente
Guillermo Green Lucero

Secretario de estudio y cuenta
José Francisco Reynaldo Lazcano González

Datos del caso

Actor: David Alejandro Murillo Yee

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Loreto

Hecho controvertido

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Cuestión principal

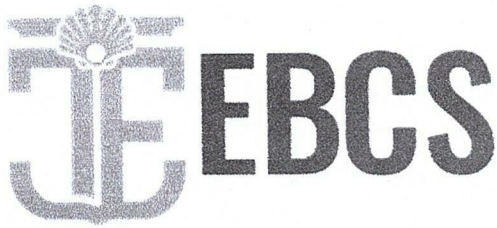
Determinar si la responsable realizó debidamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en la normatividad electoral.

Resumen

Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto del IEEBCS, al encontrarse ajustada a derecho.

Palabras clave

Asignación de regidurías de representación proporcional, preclusión.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-090/2024
Y TEEBCS-JDC-091/2024 ACUMULADO

PROMOVENTE: DAVID ALEJANDRO
MURILLO YEE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LORETO DEL IEEBCS

TERCEROS INTERESADOS: PAN Y
OTROS

ELECCIÓN IMPUGNADA:
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
GREEN LUCERO

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO
REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2024¹

Síntesis. SENTENCIA que **CONFIRMA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto del IEEBCS, al encontrarse ajustada a derecho.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Reencauzamiento	5
TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento	6
CUARTO. Presupuestos procesales	9
QUINTO. Planteamiento del caso	12
SEXTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	18

GLOSARIO

MEDIO

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al 2024, salvo indicación en contrario.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convenio	Convenio de la candidatura común "Juntos por BCS" integrada por los partidos PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Loreto
Promoventes	David Alejandro Murillo Yee

AUTORIDADES

IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral local 2023-2024

- 1. Inicio.** El 1 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023-2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- 2. Precampaña.** El 9 de enero dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Local Electoral 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur, la cual concluyó el día 17 de febrero.
- 3. Campaña.** El 31 de marzo dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Local Electoral 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur, la cual concluyó el día 29 de mayo.
- 4. Jornada electoral.** El 2 de junio se celebró la jornada electoral.

5. Asignación de regidurías de representación proporcional. El 5 de junio el Consejo Municipal Electoral de Loreto realizó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente mediante acta circunstanciada, siendo otorgadas de la siguiente manera:

#	Nombre		Partido, Candidatura Común o Coalición
1	Titular	Anai Guadalupe Romero Arce	"Juntos por BCS" PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS
	Suplente	Marcela Arvizu Higuera	
2	Titular	Oscar Edel Rivera Favela	"Juntos por BCS" PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS
	Suplente	Juan Carlos Galindo Higuera	

II. Trámite de los medios de impugnación

- 1. TEEBCS-JI-002/2024.** El 8 de junio fue recibido en oficialía de partes del TEEBCS el medio de impugnación por parte del actor.
- 2. Registro y turno.** El 9 de junio la Magistrada Presidenta del TEEBCS acordó integrar el expediente bajo el número TEEBCS-JI-002/2024 y, en su oportunidad, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones por Ministerio de Ley **Guillermo Green Lucero**, para fungir como Magistrado instructor.
- 3. Requerimiento de trámite.** El 10 de junio se tuvo por recibido y radicado en la ponencia el expediente TEEBCS-JI-002/2024, mismo que al ser presentado en el TEEBCS, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley.
- 4. TEEBCS-JI-006/2024.** El 11 de junio fue recibido en oficialía de partes del TEEBCS el medio de impugnación, remitido por la autoridad responsable.
- 5. Registro y turno.** El 12 de junio la Magistrada Presidenta del TEEBCS acordó integrar el expediente bajo el número TEEBCS-JI-002/2024 y, en su oportunidad, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones por Ministerio de Ley **Guillermo Green Lucero**, para fungir como Magistrado instructor.
- 6. Acumulación.** El 14 de junio se tuvo por recibido y radicado en la ponencia el expediente TEEBCS-JI-006/2024, mismo que al guardar relación con el TEEBCS-JI-002/2024, se ordenó su acumulación.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Sudcalifornia en materia electoral y, al ser la cuestión de estudio como se mencionó en el párrafo precedente, relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente caso.

Lo anterior, de conformidad con:

- a) **Constitución federal:** artículo 116, fracción IV, inciso I²;
- b) **Ley General Electoral:** artículo 105³;
- c) **Constitución local:** artículo 36, base V⁴, y 36 BIS⁵;
- d) **Ley de Instituciones local:** 35, párrafo 1⁶ y 37, párrafo 1, fracción I⁷;

² **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 105. 1.** Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁴ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ **Artículo 35 1.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por tres personas que serán nombradas Magistradas y/o Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género, que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

⁷ **Artículo 37 1.** El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;

e) **Ley de Medios local:** artículo 10, fracción IV⁸, 18, fracción II⁹, 50 BIS¹⁰, y;

f) **Reglamento Interno:** 8¹¹ y 10, párrafo 1, fracción 1,¹².

SEGUNDO. Reencauzamiento. El TEEBCS considera pertinente reencauzar los juicios de inconformidad, para que se conozcan y resuelvan como juicios de la ciudadanía, con base en las siguientes consideraciones.

Los medios de impugnación son presentados por el candidato propietario a la cuarta regiduría en la planilla postulada por la candidatura común "Juntos por BCS"¹³.

Asimismo, el acto que se controvierte es la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto.

Por su parte, de conformidad con el artículo 15¹⁴ de la Ley de Medios local, únicamente legitima a los partidos políticos o coaliciones para presentar el juicio de inconformidad.

⁸ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;

⁹ **ARTÍCULO 18.-** Son competentes para resolver: ... II. El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

¹⁰ **Artículo 50 BIS.-** 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

¹¹ **Artículo 8.** TEEBCS 1. El TEEBCS es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹² **Artículo 10.** De las facultades jurisdiccionales del Pleno 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹³ Si bien, dice ser candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el Municipio de Loreto, no cuenta con tal carácter, toda vez que no se registran candidaturas para tal cargo, ya que estas se asignan de conformidad al orden de prelación de las regidurías registradas en la planilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 184, párrafo 1, siendo un hecho notorio su registro por parte de la candidatura común "Juntos por BCS", tal como consta en el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LTO-006-MARZO-2024, disponible en https://extranet.eleccionesbcs.org.mx/sesion/204/acuerdo/ACUERDO_CME_LORETO_ESPECIAL_2024-03-30_3.pdf.

¹⁴ **Artículo 15.** Los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado por nulidad de la votación recibida; II. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por error aritmético en una o varias casillas; III. La declaración de validez de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y; por lo tanto, el otorgamiento, de la constancia de mayoría respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; IV. La declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, o por la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional por las causales

De ahí que, no se considera al promovente en alguno de los supuestos que la ley establece para su presentación, es decir el medio de impugnación no es presentado por un partido político o una coalición, sino por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de candidato.

No obstante, de conformidad con el principio pro persona y con el objeto de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como otorgar el acceso a una tutela judicial efectiva¹⁵ al promovente, se estima que lo pertinentes es ajustar la vía y, por tanto, reencauzar los medios de impugnación como juicios de la ciudadanía.

Así, los juicios de inconformidad con las claves TEEBCS-JI-002/2024 y TEEBCS-JI-006/2024, se reencauzan para conocerse como juicios de la ciudadanía, quedando de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	CLAVE REENCAUZAMIENTO
TEEBCS-JI-002/2024	TEEBCS-JDC-090/2024
TEEBCS-JI-006/2024	TEEBCS-JDC-091/2024

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar en forma previa al estudio del asunto, las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que del expediente se desprendan, porque todas se encuentran

de nulidad establecidas en esta Ley; V. La asignación de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; VI. Por error aritmético en los cómputos distritales de la elección de Titular de la Gubernatura del Estado, y de Diputadas y Diputados de mayoría relativa; en los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos y en el cómputo de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional; y VII. El cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la elección de Gobernador del Estado, cuando exista error aritmético o por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley, y en consecuencia contra la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

¹⁵ **Tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.). TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, al señalar que comparece en su carácter de candidato, teniendo únicamente legitimación para promover el juicio de inconformidad los partidos políticos o coaliciones.

Al respecto, es improcedente lo alegado por la responsable, ello, atendiendo al considerando segundo, donde se determina que los medios de impugnación han sido reencauzados a juicios de la ciudadanía.

Asimismo, en cuanto al acto que se controvierte, consiste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual es impugnado por las candidaturas a través del juicio de la ciudadanía, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 36/2009¹⁶.

No es obstáculo para lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1303/2015, pues la jurisprudencia en cita perdió su vigencia exclusivamente para las impugnaciones de ese tipo en el ámbito federal, siguiendo vigente el criterio en los ámbitos estatales y municipales.

Sobreseimiento del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-90/2024

Esta autoridad advierte la actualización de una causal de sobreseimiento del medio de impugnación TEEBCS-JDC-90/2024, puesto que contiene

¹⁶ Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnado por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

hechos y agravios similares al expediente TEEBCS-JDC-91/2024, así como las mismas pretensiones.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia 33/2015¹⁷, el actor consumó su derecho a impugnar, con el primero de los medios de impugnación interpuesto, siendo este el identificado con la clave TEEBCS-JDC-91/2024.

Ello, sin que resulte aplicable la tesis LXXIX/2016¹⁸, puesto que la segunda demanda presentada, contiene agravios y hechos tendentes al mismo fin.

Bajo tal contexto, debe salvaguardarse el principio de seguridad jurídica y de certeza, por lo que el análisis de las demandas presentadas en diversos, momentos rompe con tal principio al generarse una multitud de demandas o expedientes sobre la misma controversia.

Así las cosas, con sustento en la jurisprudencia antes mencionada, en relación con la fracción IV, del artículo 37¹⁹ de la Ley de Medios local y en acatamiento a las disposiciones de orden público que establece el

¹⁷ **Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁸ **Tesis LXXIX/2016. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

¹⁹ **Artículo 37.-** Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando: ... IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior...

artículo 1²⁰ de la ley mencionada, procede el sobreseimiento²¹ del expediente TEEBCS-JDC-90/2024, debido a la consumación del derecho a impugnar.

Similar criterio se utilizó en el expediente TEEBCS-RA-03/2021, confirmado por la Sala Guadalajara en el asunto SG-JRC-25/2021, referente a la extensión de causales de sobreseimiento.

CUARTO. Presupuestos procesales. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia²² los cuales son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impidiera a este TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.

Lo anterior, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

a) Forma. El juicio de la ciudadanía cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- Nombre del actor y su firma autógrafa;
- Un medio para oír y recibir notificaciones;
- Identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable;
- Expresión de los hechos en lo que se basa su impugnación;
- Exposición de los agravios relativos;
- Disposiciones presuntamente violadas; y,
- Pruebas correspondientes.

En ese sentido, una vez estudiada cada una de las formalidades anteriormente precisadas, esta autoridad concluye que se

²⁰ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Baja California Sur y reglamentaria de los artículos 36 y 36 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

²¹ Si bien la jurisprudencia referida establece el desechamiento, en este caso en particular se actualiza el sobreseimiento debido a que la causal es analizada posterior a la admisión de la demanda.

²² Únicamente se analizarán los requisitos del expediente TEEBCS-JDC-91/2024, ya que, atendiendo a lo señalado en el considerando tercero, se sobreseyó la demanda TEEBCS-JDC-90/2024.

encuentran colmados todos y cada uno de los requisitos previstos en cuanto a su forma.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se encuentra promovido en tiempo, ya que se realizó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios local, conforme con lo siguiente:

- Plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía: 5 días hábiles²³;
- Emisión del acto controvertido: 5 de junio;
- Día que se hizo del conocimiento del promovente: 5 de junio;
- Presentación del medio de impugnación: 8 de junio.

Como se puede apreciar, transcurrieron 3 días hábiles entre el conocimiento del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación; por lo que, siendo el plazo legal para la promoción de los juicios de la ciudadanía de 5 días hábiles, dicho medio se encuentra promovido en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. El ciudadano cuenta con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el juicio de la ciudadanía, conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se satisface toda vez que la legislación no prevé otro medio de impugnación distinto capaz de confirmar, modificar o revocar los hechos controvertidos por la promovente.

Ahora bien, el artículo 40²⁴ de la Ley de Medios local, expresa los requisitos especiales a reunir²⁵ cuando se controviertan los resultados de las elecciones o la nulidad de las mismas, los cuales consisten en:

²³ La Ley de Medios local no establece un término para la interposición del juicio de la ciudadanía, sin embargo, para la tramitación de los diversos medios de impugnación, contempla un plazo de 5 días hábiles, por tanto, en atención al principio Pro Persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo segundo, favoreciendo la protección más amplia a los justiciables, se considera el término de 5 días previsto en el artículo 21 de la Ley de Medios local, pues considerarlo de otra manera haría nugatoria su derecho de acceso a la justicia. Aunado a ello, el plazo para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es de 5 días, conforme lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley en cita.

²⁴ **Artículo 40.-** En el caso del Juicio de Inconformidad, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes: I. La elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan el cómputo, la declaración de validez de la elección y por lo tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con una misma solicitud de medio de impugnación; II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal y distrital, o de cómputo de circunscripción plurinominal y la asignación que se impugna; III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y IV. En su caso, la relación que guarde el medio intentado con otros medios de impugnación.

²⁵ Si bien, dichos requisitos se encuentran contemplados en el juicio de inconformidad, en el caso concreto deberán satisfacerse, aun cuando se trate de un juicio de la ciudadanía, pues la pretensión del actor es controvertir los resultados de la elección municipal de Loreto.

- 1) Elección que se impugna.** El actor señala que controvierte la elección del Ayuntamiento de Loreto, específicamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 2) Acta y asignación que se impugna.** Se identifica por parte del promovente que se controvierte el acta de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 3) Casillas y causal que se invoca.** En el presente caso no resulta aplicable, toda vez que se controvierte el procedimiento de asignación por contravenir el espíritu de la normatividad electoral y el convenio de candidatura común.
- 4) La relación con otros medios de impugnación.** El presente asunto no guarda relación con ningún otro medio de impugnación.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Terceros interesados. Durante la tramitación del presente asunto, comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional, Oscar Edel Rivera Favela y Anai Guadalupe Romero Arce.

Por lo tanto, se procederá al estudio de los requisitos de procedencia de los mismos, a saber:

- a) Forma.** Constan el nombre y firmas autógrafas, se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.
- b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados el 10 de junio a las 17:16, 17:27 y 18:15 horas, es decir, se presentaron dentro del plazo de 72 horas como lo establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios.
- c) Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado es favorable a los intereses de los comparecientes.
- d) Personería.** Se tiene colmado este requisito, puesto que el PAN comparece por conducto de su representante ante la autoridad responsable y la ciudadana y ciudadano comparecen por propio derecho y son la candidata y candidato favorecidos con la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos hechos valer por los terceros interesados, se considerarán al momento de analizar el fondo del presente asunto.

QUINTO. Planteamiento del caso. Una vez precisado lo anterior y al no existir impedimento para realizar el análisis y resolución del presente asunto, resulta oportuno estudiar los planteamientos hechos valer por el promovente en su escrito de demanda.

- a) **Acto impugnado.** El acta de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Loreto del 5 de junio.
- b) **Controversia.** Determinar si la responsable realizó debidamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a lo previsto en la normatividad electoral.
- c) **Pretensión.** El actor pretende que se revoque el acta de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Loreto del 5 de junio, por haberse realizado en contravención al convenio de candidatura común y le sea asignada la segunda regiduría de representación proporcional.
- d) **Síntesis de agravios.** El recurrente manifiesta un único motivo de agravio, señalando que la autoridad responsable no debió atender al procedimiento de asignación previsto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones local, es decir, el orden de prelación de las regidurías en la planilla postulada por la candidatura común "Juntos por BCS".

Al respecto, debió tomar en consideración el convenio de candidatura común presentado por los partidos PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS, el cual prevé que la primera asignación corresponde al PAN y la segunda al PRI, ello porque en la cláusula sexta, inciso c), de dicho convenio, se estipuló que, para efectos del acceso a los cargos de representación proporcional, la votación se dividiría: 47% al PAN, 46% al PRI, 5% al PRD, 1% al PRS y 1% al PHBCS.

Así, toda vez que la primera regiduría de representación proporcional ya había sido otorgada a una candidatura del PAN y la segunda y tercera regiduría también provenían de dicho partido, la segunda asignación le correspondía, al ser militante del PRI, no obstante estar como cuarto regidor.

SEXTO. Estudio de fondo.**Marco normativo**

La Ley de Instituciones local en su artículo 180, establece la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes términos:

Artículo 180.

1. Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
2. La fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se integrará con los siguientes elementos:
 - I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
 - II. Cociente de unidad; y
 - III. Resto mayor.
3. Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el seis por ciento cuando se trate de dos Partidos Políticos y hasta el nueve por ciento cuando la coalición esté integrada por tres o más Partidos Políticos.
4. Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del Partido Político mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada Partido Político se haya hecho de su votación al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.
5. Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber participado en la distribución de regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 181 de la Ley en cita, precisa quiénes tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

Artículo 181.

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los Partidos Políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el seis por ciento cuando se trate de dos Partidos Políticos y hasta el nueve por ciento cuando la coalición este integrada por tres o más Partidos Políticos.

Por último, en los artículos 182, 183 y 184 de la Ley en mención, se prevé el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 182.

1. El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución local, procederá a hacer la asignación de regidurías de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 174 de esta Ley, hará la declaratoria de los Partidos Políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará una regiduría a cada Partido Político que, en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada Partido Político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, las regidurías de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos que, en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Artículo 183.

1. Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

2. Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más Partidos Políticos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

Artículo 184.

1. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará en el orden de prelación de las candidaturas a regidurías que aparezcan en las planillas registradas por los Partidos Políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

2. Del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

3. En contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

4. El Consejo Municipal expedirá las constancias a las candidaturas independientes o a los Partidos Políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento de asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, según la forma en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que, no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, la legislación en cita prevé que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, debe realizarse en el orden de prelación de las y los candidatos a regidoras y regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron, ya sea en forma individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones.

De esta manera, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	Porcentaje de VVE
Partido político en forma individual	3%
Coalición o candidatura común de dos partidos	6%
Coalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecerse qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación.
3. Se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado lo anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral seguirá el orden

de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.

De igual manera, para el procedimiento de asignación, es necesario considerar la jurisprudencia 36/2015²⁶, la cual prevé que para la asignación de cargos de representación proporcional, en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.

Así, una vez hecho la asignación, si la autoridad electoral advierte que el género femenino se encuentra sub representado, solo en ese supuesto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente.

No obstante, tal proceder deberá procurar la armonización de otros principios rectores de la materia electoral, como lo son los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De tal suerte que, las medidas que pudieran adoptarse con el fin de alcanzar una integración paritaria en un órgano de representación política, deberán atender a criterios objetivos que incidan en la menor afectación

²⁶ **Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

posible a los demás principios rectores en la materia electoral, de lo contrario, la medida adoptada podría resultar desproporcional e irrazonable.

Caso concreto

Al respecto, el agravio formulado por el actor del juicio de la ciudadanía es **infundado**, como se razona a continuación.

El actor parte de una premisa falsa al considerar que era aplicable la distribución del porcentaje para la asignación de representación proporcional prevista en el convenio de candidatura común presentado por los partidos PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 184, párrafo 1, de la Ley de Instituciones local, la asignación de regidurías de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes.

Así, lo previsto en la cláusula sexta, inciso C, del convenio, consistente en que, para efectos del acceso a los cargos de representación proporcional, la votación se dividiría: 47% al PAN, 46% al PRI, 5% al PRD, 1% al PRS y 1% al PHBCS, resulta aplicable para la distribución de votos y no para el procedimiento de asignación.

Asimismo, el único motivo para modificar el orden de prelación de la planilla para la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de atender la paridad de género en la integración.

Por ello, si el actor se encontraba ocupando la cuarta regiduría en la planilla de la candidatura común que lo postulo y a la misma solo le fueron otorgadas dos regidurías, estas correspondían a la primera y segunda, conforme a la ley, no existiendo motivos para modificar el orden de prelación, pues la integración del Ayuntamiento resultaba paritaria.

Por último, el convenio de candidatura común fue aprobado mediante la resolución IEEBCS-CG047-MARZO-2024, del Consejo General del IEEBCS, el cual no fue impugnado por el actor —en relación al orden de las regidurías— y tampoco fue modificado por alguna resolución judicial posterior.

Así, se considera que precluyó el derecho del hoy quejoso para hacer valer tal argumento, dado que no lo ejerció en su momento procesal oportuno.

Por lo que, al no interponerse el recurso judicial pertinente, la oportunidad para que aducir vulneraciones a la norma del convenio de candidatura común que refiere el inconforme ha precluido²⁷.

Por tanto, el clausulado del convenio de candidatura común deviene en un acto inmodificable, previamente consentido por el ahora actor al no impugnar su contenido²⁸.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es **competente** para analizar y resolver el presente asunto conforme con lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

²⁷ **1a./J. 21/2002 PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

2a. CXLVIII/2008 PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

²⁸ **VI.3oC. J/60 ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

SEGUNDO. Se reencauzan los juicios de inconformidad con las claves TEEBCS-JI-002/2024 y TEEBCS-JI-006/2024, para conocerse como juicios de la ciudadanía, con las claves TEEBCS-JDC-090/2024 y TEEBCS-JDC-091/2024 respectivamente.

TERCERO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-90/2024, por preclusión por consumación.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

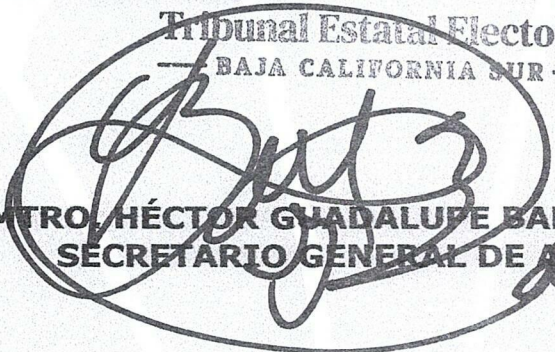
Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR


MTRA. SARA FLORES DE LA PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. BETSABÉ DULCINEA
APODACA RUIZ
MAGISTRADA ELECTORAL


LIC. GUILLERMO GREEN LUCERO
MAGISTRADO EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY


Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

MTRO. HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SHIRAZ